SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de marzo de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eduardo Paradas Veloz.
Abogado:	Dr. José Ml. Hernández Peguero.
Recurridos:	Juan Durán Faneitte y compartes.
Abogados:	Dres. Griselda Cordero de Hernández y Otilio Miguel Hernández Carbonell.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Paradas Veloz, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identificación personal núm. 39565, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de marzo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 1991 suscrito por el Dr. José Ml. Hernández Peguero, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 1991, suscrito por los Dres. Griselda Cordero de Hernández y Otilio Miguel Hernández Carbonell, abogados de los recurridos, Juan Durán Faneitte, Tomás Henríquez de León y David Santiago Ricardo Parra;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 1993, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián G. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la ordenanza impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda en referimiento incoada por el Dr. Eduardo Paradas Veloz contra los Dres. Juan Durán Fainette, Tomás Henríquez de León, Ricardo Parra y David Santiago, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de noviembre del año 1990, una ordenanza que en su dispositivo expresa: "**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los Dres. Juan Durán Fainette, Tomás Henríquez de León, Ricardo Parra y David Santiago, por los motivos antes señalados; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Dr. Eduardo Paradas Veloz, parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, ordena el desalojo provisional de los demandados, Juan Durán Fainette, Tomás Henríquez de León, Ricardo Parra y David Santiago, y de cualquier persona que ocupe la casa núm. 104 de la calle Enrique Henríquez de esta ciudad; **Tercero:** Ordena que la presente ordenanza sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **Cuarto:** Condena a los demandados al pago de las costas ordenando la distracción en provecho del Dr. José Manuel Hernández Peguero, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; **b)** que sobre la demanda en suspensión de ejecución provisional incoada contra esa decisión, la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de referimiento, rindió el 5 de marzo de 1991, la ordenanza hoy impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Desestimar la reapertura de los debates solicitada por el demandado, Dr. Eduardo Paradas Veloz, por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Rechazar las conclusiones incidentales y sobre el fondo formuladas en la audiencia por el demandado, Eduardo Paradas Veloz, por improcedentes; **Tercero:** Acoger las conclusiones formuladas por los demandantes, Doctores Juan Durán Fainette, Tomás Henríquez de León y David Santiago Ricardo Parra, y en consecuencia, se ordena la suspensión de la ejecutoriedad provisional de la ordenanza de fecha siete (7) de noviembre de 1990, dictada por la Juez Interina de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, hasta tanto sea decidido de manera definitiva por esta Corte, el recurso de apelación que ha sido interpuesto contra dicha ordenanza; **Cuarto:** Condenar al demandado en referimiento, Dr. Eduardo Paradas Veloz al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Otilio Miguel Hernández Carbonell, abogado de la parte gananciosa que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto**: Disponer que la presente ordenanza puede ser ejecutada sobre

minuta y no obstante cualquier recurso, en razón de la urgencia";

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 8 de la ley 4314";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente propone, en esencia que "el magistrado a-quo entendió que el inquilino de la casa núm. 104 de la calle Enrique Henríquez, propiedad del recurrente lo es el Centro Médico Dental, y no los recurridos lo cual no es cierto, puesto que los inquilinos son los recurridos, quienes debieron destinar el inmueble alquilado para un Centro Médico Dental integrado por ellos y no para una supuesta sociedad sin fines de lucro, de acuerdo a los documentos depositados por los recurridos ante el tribunal a-quo"; que alega además el recurrente, que "el Presidente de la Corte incurre en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, cuando afirma que "el inquilino era el Centro Médico Dental representado por los Dres. Tomás Henríquez De León, David Santiago Ricardo Parra y Juan Durán Fainette";

Considerando, que contrario a lo que aduce el recurrente, la jurisdicción a-qua no incurre en el vicio denunciado, ya que la afirmación contenida en la decisión objeto del presente recurso, refleja el contenido del contrato de arrendamiento concertado entre las partes y depositado en el expediente, relativo a que el inmueble le fue alquilado a los Dres. Tomás Henríquez de León, David Santiago Ricardo Parra y Juan Durán Fainette, para la instalación y funcionamiento del Centro Médico Dental, hecho que es constante en el expediente; que resulta además, del análisis de los motivos que sustentan la ordenanza recurrida, que la expresión utilizada por la jurisdicción a-qua no desvirtúa los hechos que generaron la litis objeto del presente recurso, ya que dicho enunciado no influye en forma alguna en la decisión asumida por el Presidente de la Corte, en sus atribuciones de juez de los referimientos, por lo que es evidente, que el recurrente incurre en un error al interpretar, como desnaturalización de hechos y documentos, los términos utilizados, por lo que, procede rechazar el medio propuesto, por carecer de fundamento;

Considerando, que con respecto del segundo medio que sustenta el recurso, el recurrente propone, en síntesis, que "el artículo 8 de la Ley 4314 del 22 de octubre de 1955, es el que regula la prestación, aplicación y devolución de los valores exigidos por los dueños de casas a sus inquilinos; que el tribunal a-quo no debió darle curso a la demanda de que fue apoderado hasta tanto una de las partes depositara una certificación del Banco Agrícola, demostrativa de haberse realizado en dicha institución el depósito previsto, por lo que el recurrente procedió a solicitar la reapertura de los debates; que, no obstante, el juez a-quo en su ordenanza desestima la reapertura; que es un error del juez rechazar la reapertura, cuando estaba obligado a concederla porque los demandantes no habían cumplido con el requisito exigido por la Ley 4314";

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que en nuestro ordenamiento jurídico el juez goza de un poder soberano de apreciación para

ordenar la reapertura de los debates cuando se aporten o se revelen documentos o hechos nuevos; que, en la especie, el examen de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que el Presidente de la Corte a-qua rechazó la medida solicitada al comprobar, mediante el examen de los documentos depositados y de los alegatos consignados con motivo de la solicitud de reapertura de los debates, que los mismos carecían en lo absoluto de influencia en la suerte o curso del proceso; que, como se advierte, el juez a-quo hizo un uso correcto de la facultad soberana de que está investido, sin que ello implique una violación al derecho de defensa, ya que el pedimento fue debidamente ponderado y respondido; que además se trata de la suspensión de la ejecución de una sentencia, por lo que el pedimento relativo a la falta de depósito en el expediente de la referida certificación interesa al fondo de la demanda en desalojo, cuyo conocimiento escapa a la competencia del juez de los referimientos;

Considerando, que, contrario a lo que aduce el recurrente, el tribunal no está obligado a ordenar la reapertura, porque alguna de las partes no propusiera, en tiempo hábil, los medios de defensa que la ley pone a su disposición, responsabilidad que no puede imputársele al tribunal, por tratarse de una obligación que recae única y exclusivamente sobre la parte interesada, en consecuencia, procede rechazar el referido medio, y con ello, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Eduardo Paradas Veloz contra la ordenanza dictada en sus atribuciones civiles, el 5 de marzo de 1991, por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, como juez de los referimientos, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Griselda Cordero de Hernández y Otilio Miguel Hernández Carbonell, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2009, años 166º de la Independencia y 146º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do